



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0414 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. Nº 15255-11 y 40831-15 tramitado por don Wenceslao Serafín Del Carpio Gutiérrez, sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para Estación de Ruta Tipo I; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante su expediente Reg. 15255 de fecha 30 de Setiembre del 2011, don Wenceslao Serafín Del Carpio Gutiérrez, con RUC Nº 10293454928, solicita Certificado de Habilitación Técnica para Estación de Ruta ubicado en los inmuebles de su propiedad sito en la Habilitación Urbana Área Norte Centro Poblado El Pedregal Manzana O, Lote 60 y 61, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, donde se viene construyendo una Estación de Ruta, amparando su pedido en el artículo 74º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Posteriormente con su expediente Reg. 40831, de fecha 22 de Mayo del 2015, dicho administrado señala que a pesar de sus múltiples requerimientos su justo pedido no ha sido atendido, agregando que el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional Nº 118-AREQUIPA de fecha 30 de Setiembre del 2010 (vigente a la fecha de presentación de su expediente), califica ese procedimiento como de evaluación previa sujeta a silencio administrativo positivo, agregando, por lo que, conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados, si en el transcurso del plazo establecido o el máximo, si la entidad no hubiera comunicado al administrado su pronunciamiento, indicando además, que la declaración jurada a la que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (At. 188º de la Ley Nº 27444).

**TERCERO.-** Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

**CUARTO.-** Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**QUINTO.-** De autos aparece que con fecha 30 de Setiembre del 2011 a través del expediente Reg. 15255, don Wenceslao Serafín Del Carpio Gutiérrez, solicita Certificado de Habilitación Técnica para Estación de Ruta, expediente que no fue atendido oportunamente por la autoridad administrativa, es por ello que dicho administrado, con fecha 20 de Mayo del año en curso, solicita la continuación del trámite.

**SEXTO.-** Al respecto, el artículo 191º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece que “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.

**SÉTIMO.-** En tal sentido, siendo que para que opere el abandono de un procedimiento administrativo, tiene que haberse requerido al administrado algún trámite, y luego de recibido el requerimiento remitido por la autoridad administrativa, debe haber un silencio por parte del interesado por treinta días hábiles, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que del expediente aparece que no se le notificó al administrado ninguna observación para que la subsane, consecuentemente no se habría producido el abandono del mismo, y con su solicitud de continuación del trámite está demostrando su interés de lograr la aprobación del procedimiento solicitado, por lo que, procede seguir con el trámite pertinente.

**OCTAVO.-** El artículo 73º el numeral 73.1 del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0414 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.

**NOVENO.-** Por su parte el artículo 34° del Reglamento acotado, sobre la clasificación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, señala en su numeral 34.3.2 que de acuerdo a su titularidad los terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros, pueden ser de propiedad de una persona natural o jurídica no transportista.

**DÉCIMO.-** A su vez, el numeral 36.2.1 del artículo 36° del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, especifica que las Estaciones de Ruta tipo I son obligatorias en origen y destino, cuando el Centro Poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiere dicha Estación de Ruta Tipo I, conforme lo precisa el artículo 73° numeral 73.3 del citado Reglamento de Administración de Transporte.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Producto de la evaluación del expediente y a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local, el 16 de Julio del 2015, conforme aparece del Acta de verificación que obra en el expediente, se tiene que don Wenceslao Serafín Del Carpio Gutiérrez, está acreditando cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 33° numeral 33.6 y 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el Procedimiento N° 499 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado con Ordenanza Regional N° 118-AREQUIPA, aplicable al presente caso, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para Estación de Ruta Tipo I.

**DÉCIMO TERCERO.-** Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Informe Legal N° 228-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA de Permisos y Autorizaciones, el Acta de verificación de requisitos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a don **WENCESLAO SERAFÍN DEL CARPIO GUTIÉRREZ**, con RUC N° 10293454928, CERTIFICADO DE HABILITACION TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE PARA OPERAR COMO ESTACIÓN DE RUTA TIPO I, ubicado en la Habilitación Urbana Área Norte del Centro Poblado El Pedregal, Manzana "O", Lote N° 60, distrito El Pedregal, provincia Caylloma, departamento de Arequipa, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:

PERSONA NATURAL	<b>WENCESLAO SERAFÍN DEL CARPIO GUTIÉRREZ</b>
MOTIVO	Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para operar como Estación de Ruta Tipo I
UBICACION	Habilitación Urbana Área Norte del Centro Poblado El Pedregal, Manzana "O", Lote N° 60, distrito de El Pedregal, provincia Caylloma, departamento de Arequipa.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0414 -2015-GRA/GRTC-SGTT

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El administrado deberá informar a esta entidad las empresas que harán uso de la Estación de Ruta Tipo I, autorizada por este acto administrativo, precisando los vehículos habilitados de dichas transportistas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El administrado se encuentra obligado a no permitir el uso de sus instalaciones a transportistas NO autorizados y a vehículos NO habilitados, conforme se establece en el numeral 35.6 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO.**- El administrado se encuentra obligado a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre ubicada la Infraestructura Complementaria de Transporte; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la autoridad competente, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el artículo 35º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO.**- El administrado implementará el Libro de Reclamaciones donde el usuario pueda consignar las quejas que considere necesarias, debiendo colocar en un lugar visible información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones así como de la existencia del mencionado Libro, de conformidad con lo estipulado en los numerales 35.8 y 35.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Encargar al Área de Control y Servicios (Fiscalización) velar por que la transportista dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉTIMO.**- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **31 JUL 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JZV/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Pineda Arica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA